

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la parte accionante frente al auto adiado 09 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro de la acción popular promovida por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO en contra del BANCO DE BOGOTÁ, el INSTITUTO NACIONAL DE NORMAS TÉCNICAS ICONTEC y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** En auto del 30 de abril de 2019 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Segundo Administrativo y Quinto Civil del Circuito de Manizales para asumir el conocimiento de la acción popular instaurada por el señor Uner Augusto Becerra Largo frente al Banco de Bogotá, ICONTEC y el Municipio de Manizales, asignándole la competencia al segundo despacho, habida cuenta que la trasgresión de los derechos colectivos se predica de una entidad de derecho privado.

**2.2.** En virtud de ello, el Juzgado Quinto Civil del Circuito en providencia del 23 de septiembre de 2019 admitió la demanda colectiva y realizó los ordenamientos de rigor.

**2.3.** El 10 de agosto de 2020 el actor popular deprecó la nulidad por falta de competencia al ser demandada una entidad de carácter nacional, el Instituto Nacional de Normas Técnicas ICONTEC, debiendo asumir su conocimiento esta Corporación colegiada. A la par, planteó los recursos de reposición y apelación, en el evento en que no se acceda a la invalidación de las actuaciones procesales desarrolladas.

**2.4.** En proveído del 09 de noviembre de 2020 se rechazó de plano la nulidad invocada, arguyendo que la competencia asumida por ese Despacho ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante auto del 30 de septiembre de 2019, y que el accionante carece de legitimación para alegar tal nulidad.

**2.5.** Una vez efectuado el traslado del recurso de reposición, la A quo en auto del 02 de marzo de 2021 resolvió no reponer la decisión, reiterando que el Superior jurisdiccional asignó el conocimiento de la acción constitucional, no pudiéndose abordar el asunto de nuevo, más aún cuando en esa decisión se consignó que la vulneración de los derechos colectivos se le endilga al Banco de Bogotá, de tal suerte que las demás personas jurídicas están demandadas en razón de sus funciones de regulación, vigilancia, supervisión y control de dicha Entidad financiera. Además, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 fijó la competencia para tramitar acciones populares en primera instancia a los jueces administrativos o civiles de circuito, y en segunda instancia a los Tribunales Contencioso Administrativo y a la Sala Civil de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de origen. Seguido, se concedió la apelación en el efecto devolutivo.

Acomete esta Magistrada Sustanciadora a resolver previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** La impugnación se dirige a atacar la negación de la nulidad por falta de competencia invocada por el actor popular; a juicio del recurrente, la acción colectiva debe ser conocida en primera instancia por este Tribunal por estar vinculada a la parte pasiva una entidad de carácter nacional -Instituto Nacional de Normas Técnicas ICONTEC-.

A partir de dicho postulado, conforme a los lineamientos consignados en la Ley 472 de 1998, el análisis empezará por depurar si la decisión es susceptible de apelación, en caso afirmativo, se discernirá si la misma se ajustó a derecho, teniendo en cuenta que el estudio de la competencia para asumir el conocimiento de la acción popular ya fue absuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

**3.2.** La Ley 472 de 1998 estipula la procedencia del recurso de reposición en contra de los autos dictados durante el trámite de la acción popular, el cual se desarrolla en los términos contemplados en Código General del Proceso<sup>1</sup>, y de apelación únicamente respecto del auto que decreta medidas cautelares<sup>2</sup>, además de las sentencias<sup>3</sup>, el cual también se sujeta a la normatividad procesal civil, con la salvedad que la segunda instancia de los fallos debe ser resuelto dentro de los veinte días siguientes contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del tribunal competente.

Sobre las restricciones del recurso de alzada frente a los autos proferidos en las acciones populares, la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que no se vulnera el principio de la doble instancia al consagrarse solamente respecto del auto que decreta las medidas cautelares, luego que el legislador goza de una potestad legislativa que le permite limitar dicho recurso, merced de la prontitud con la cual deben surtirse las demandas de esa naturaleza.

---

<sup>1</sup> Artículo 36.

<sup>2</sup> Artículo 26.

<sup>3</sup> Artículo 37.

En sus palabras: *“Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar “por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes” (art. 5°). (...) En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente”<sup>4</sup>. (Subraya fuera del texto original).*

En similar sentido, la Corte Suprema de Justicia al estudiar la procedencia de recursos extraordinarios en contra de las sentencias proferidas dentro de acciones populares, ha considerado que: *“Así las cosas, refulge que para este mecanismo constitucional [acción popular], como ha sido calificado por la jurisprudencia al señalar que «fue el Constituyente de 1991 quien se encargó de elevar a rango constitucional las acciones populares» (Corte Constitucional, sentencia C-622 de 2007), el legislador únicamente previó el recurso ordinario de apelación contra el fallo definitorio del reclamo, lo cual comporta una exclusión indirecta de las impugnaciones extraordinarias (revisión y casación), en razón a que de haberlas considerado las habría señalado.*

*En tal orden de ideas y como quiera que «[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu» (art. 27 C.C., inc. 1°), la interpretación exegética de los referidos preceptos deja al descubierto que en las acciones populares no es procedente el recurso extraordinario de revisión.*

*A la misma conclusión se llega de adoptarse una comprensión sistemática, con base en el inciso inicial del artículo 30 del Código Civil, a cuyo tenor «[e]l contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.»<sup>5</sup>*

Lo anterior se armoniza con el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 que determina que son adaptables los principios generales del Código de Procedimiento Civil -entiéndase Código General del Proceso- cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones, entre ellos se encuentra el principio de taxatividad que rige el recurso de apelación, según el cual *“(...) solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma”<sup>6</sup>.*

Bajo esas pautas, la normatividad mentada -Ley 472 de 1998- preserva el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de tal manera que solo cabe contra las providencias que la ley indique expresamente, sin que ello equivalga a un desconocimiento de la garantía de contradicción de las partes, como quiera que todos los autos emitidos dentro del proceso colectivo constitucional son susceptibles

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-377 de 2002.

<sup>5</sup> Al respecto pueden consultarse las providencias SC2388 de 2019, AC112 de 2016, AC5515 de 2018 y AC777 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Exp. 11001-02-03-000-2011-00664-00; reiterada en Expedientes 2011-01712-01, 2012-00076-00 y 2012-02834-00.

de recurso de reposición, a fin de que el funcionario cognoscente revise la validez de sus propias determinaciones revocándolas o reformándolas.

**3.3.** De lo anterior emana que la determinación judicial de negar la nulidad invocada no es susceptible de alzada, en tanto escapa a las providencias que pueden ser objeto de ese recurso al tenor de lo normado en los cánones 26 y 37 de la Ley 472 de 1998, imponiéndose su inadmisión.

Memórese que en materia de apelación está proscrita cualquier aplicación análoga o extensiva, luego que la razón de ser de la taxatividad es evitar polémicas en lo que respecta a la viabilidad del recurso, por manera que, si no existe precepto normativo que así lo disponga, el funcionario judicial se encuentra imposibilitado para solventar el mismo.

En refuerzo a lo razonado, pertinentes se muestran las palabras del procesalista López Blanco<sup>7</sup>, quien manifestó: *“La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva.”*

**3.4.** Desde esa perspectiva, desacertó la A quo al conceder el recurso vertical formulado contra el auto que negó la nulidad por falta de competencia argüida por el actor popular, habida cuenta que la decisión atacada no corresponde a las mencionadas en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 como apelables.

Corolario, se declarará inadmisibles de conformidad a lo estipulado en el artículo 326 de Estatuto procesal vigente, aplicable por remisión expresa del canon 68 de la Ley 472 de 1998. No se condenará en costas de esta instancia al apelante por no haberse causado (art. 365 num. 8 C.G.P.).

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación formulado por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO frente al auto adiado 09 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro de la acción popular promovido en contra del BANCO DE BOGOTÁ, el INSTITUTO NACIONAL DE NORMAS TÉCNICAS ICONTEC y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

Sin condena en costas en esta instancia.

---

<sup>7</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.794.

Por Secretaría, comuníquese la decisión al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Magistrada

**Firmado Por:**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO**

**004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61194b62b91c92b3e5abe65aa6b6ef8239f9c63e3bce54c2628d6f106e8b0658**

Documento generado en 12/03/2021 04:37:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**